



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2015-00807-00
Demandante MAYRA ALEJANDRA TORRES SANTOS
Demandado CESPETROL LTDA

Mediante providencia del 15 de octubre de 2021 se ordenó designar como curador ad-litem de la demandada CESPETROL LTDA al abogado MISAEL AGUILERA PARRA, quien fue comunicado acerca de dicho nombramiento mediante oficio 908 del 18 de octubre de 2021.

En fecha 21 de octubre de la misma anualidad, el Despacho concedió acceso al expediente digital al togado AGUILERA PARRA habiendo solicitado el mentado auxiliar de la justicia su relevo como curador dentro de este asunto por no residir en la ciudad y tener su domicilio laboral en la ciudad de Bogotá, pedimento sobre el cual procederá a pronunciarse esta célula judicial.

Frente al argumento esgrimido por el curador ad-litem MISAEL AGUILERA PARRA es necesario poner de presente que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en providencia STC3956-2020 señalando lo siguiente:

“Bajo ese panorama, para la Sala, el funcionario judicial que deba nombrar a un abogado para que ostente una u otra calidad, se debe limitar i) a aquellos que desarrollen su profesión dentro de su jurisdicción, sin obviar que habrá casos en los que por el tamaño de la población haya pocos, incluso ninguno, y los mismos sobrepasen el número de causas contemplado en la ley, para lo cual deberá acudir ii) a los que laboren en los municipios cercanos, iii) en la cabecera del distrito del cual haga parte el juzgado, y iv) en el distrito judicial más próximo, en ese orden. Adicionalmente, deberá tener en cuenta que son cinco las designaciones máximas posibles, tenidas en cuenta las modalidades que adopta el servicio profesional indicado.”

Atendiendo las circunstancias especiales de residencia del curador en municipio diferente a la sede del Despacho y al domicilio de la demandada cuyos intereses se solicitó representar, se considera necesario relevar al abogado MISAEL AGUILERA PARRA de la representación de los intereses de la demandada CESPETROL LTDA dentro del asunto de la referencia.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2015-00807-00
Demandante MAYRA ALEJANDRA TORRES SANTOS
Demandado CESPETROL LTDA.

Por conducto de la secretaria del Despacho, líbrese oficio con destino al abogado AGUILERA PARRA informando el contenido del presente auto.

Ahora, si bien sería del caso proceder el Juzgado a designar nuevo auxiliar de la justicia que represente los intereses de la parte demandada dentro del caso de marras, lo cierto es que revisado con detalle el numeral 001 del expediente digital se avista que la parte actora procuró llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada en múltiples direcciones físicas tanto en el municipio de Barrancabermeja como en el Socorro – Santander, habiendo sido infructuosos dichos intentos.

Sin embargo no puede perderse de vista que CESPETROL LTDA cuenta con dirección electrónica registrada dentro del certificado de existencia y representación legal, dentro de la cual es posible que se adelante la diligencia de notificación personal atendiendo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para tales fines se conmina a la parte actora que al momento de enviar dicha comunicación con fines notificados, remita simultáneamente el mensaje de datos al correo electrónico de este Despacho j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de verificar la documentación remitida.

Igualmente una vez se surta el trámite de notificación deberá la parte actora remitir a este Despacho el acuse de recibido de la comunicación por cuenta del destinatario, con el fin que la misma se entienda perfeccionada, lo anterior atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL11016-2021.

Una vez se surta dicho trámite ingrese el expediente al Despacho para resolver en relación con la continuidad del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al abogado MISAEL AGUILERA PARRA de la representación de los intereses de la demandada CESPETROL LTDA dentro del asunto de la referencia.

Por conducto de la secretaria del Despacho, líbrese oficio con destino al abogado AGUILERA PARRA informando el contenido del presente auto.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2015-00807-00
Demandante MAYRA ALEJANDRA TORRES SANTOS
Demandado CESPETROL LTDA.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a surtir el trámite de notificación personal de la demandada CESPETROL LTDA, de conformidad con las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 013 de fecha 2 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c786b94491b99a53af7367c29c3c956e155dd286969d40a7d05dd9a3c2084e2**

Documento generado en 29/04/2022 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>